

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-040/2021.

Denunciante: Artemio Matamoros Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Local PODEMOS.

Denunciado: Marisol Ortega López, Presidenta Municipal Constitucional de Tepeapulco, Hidalgo.

Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

Ponente:

Secretario de Estudio y Proyecto: Luis Armando Cerón Galindo.

Colabora: Oksana Dhenny Hernández Cortes.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Acuerdo IEEH/CDE18/021/2021: Acuerdo del Pleno del Consejo Distrital de Tepeapulco, por el que se realiza la Asignación de los lugares de uso común, a los Partidos Políticos y Coaliciones para colgar o fijar propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en acatamiento al acuerdo

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

IEEH/CG/015/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Acuerdo IEEH/CG/015/2021:

Acuerdo que propone la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos al pleno del Consejo General, por el que se aprueban las reglas de operación para llevar a cabo el sorteo de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas Independientes para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante los procesos electorales locales ordinario y extraordinario 2020-2021.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Denunciante/Quejoso:

Artemio Matamoros Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Local PODEMOS.

Denunciada:

Marisol Ortega López, Presidenta Municipal Constitucional de Tepeapulco, Hidalgo.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la renovación del Congreso Local de esta Entidad.
- 2. Campaña Electoral.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprendió del cuatro de abril al dos de junio del año dos mil veintiuno.
- 3. Interposición de la Queja.** El veintiuno de mayo, mediante escrito ingresado ante el Consejo Distrital 18 de Tepeapulco y remitida al IEEH, se interpuso queja en contra de la denunciada, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral.
- 4. Acuerdo de Radicación.** El veintiuno de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/036/2021.
- 5. Admisión.** El treinta y uno de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.

- 6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por ambas partes.
- 7. Remisión al Tribunal Electoral.** El siete de junio, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1175/2021 el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/036/2020.
- 8. Turno.** Por acuerdo del ocho de junio, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-040/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación.
- 9. Radicación y devolución del PES.** Mediante proveído del diez de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-040/2021 en su ponencia y devolvió el expediente a la Autoridad Instructora para la realización de diligencias para mejor proveer a efecto de que se repusiera el procedimiento.
- 10. Devolución del expediente al Tribunal Electoral.** El catorce de junio, por oficio número IEEH/SE/DEJ/1246/2021, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número TEEH-PES-040/2021, dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de diez de junio.
- 11. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el veintitrés, para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

- 12. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por Artemio Matamoros Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Local PODEMOS, toda vez que se denuncian infracciones a la normativa electoral dentro del Proceso Electoral 2020-2021 que se encuentra nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y

99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 306 fracción III, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo lo anterior las Jurisprudencias 3/2011² y 25/2015³ sustentadas por la Sala Superior.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

13. ACTO DENUNCIADO. El denunciante aduce hechos que constituyen violaciones a la equidad de la contienda por el blanqueamiento de barda en la cual tenía propaganda de la candidata a Diputada Local Vianey Lozano Rodríguez por el distrito 18 de Tepeapulco, Hidalgo, por el Partido Político Local PODEMOS.

14. CONTROVERSIA A RESOLVER. En el caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a la denunciada y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

15. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Artemio Matamoros Reyes, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:

“el partido político local PODEMOS, realizó la pinta de una barda con fecha 30 de abril 2021, siendo el caso que para el día 6 de mayo de 2021, este Instituto Político se percató de que dicha barda había sido blanqueada, quitando la publicidad electoral a favor de la campaña

² **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*electoral de la candidata a Diputada Local, por el principio de Mayoría Relativa, del distrito 18 de Tepeapulco, Vianey Lozano Rodríguez, acto que fue realizado **por trabajadores del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.***⁴

“este Instituto Político y la Candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del distrito 18 de Tepeapulco, Vianey Lozano Rodríguez, han sido objeto de una conducta que afecta la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos, así mismo, una conducta que constituye Violencia Política en Razón de Género, durante el presente Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones 2020-2021, por la actual Administración Municipal de Tepeapulco, Hidalgo.”

16. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si la denunciada, trasgrede la normativa electoral referente a la obstaculización de la supuesta propaganda, al realizar la blanqueada de la barda ubicada en Avenida Felipe Ángeles, Carretera Tepeapulco-Santo Tomas, Tepeapulco, Hidalgo, y derivada de la conducta anterior, determinar si se actualizan o no los elementos que concatenan a la Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciada.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

17. A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una violación a lo consagrado en el artículo 337 fracción II⁵ y 127 fracción III⁶ del Código Electoral objeto del PES que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

18. Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por

⁴ Lo resaltado es propio.

⁵ **Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; [...]

⁶**Artículo 127.** [...]

III. No se deberá destruir o alterar la propaganda en apoyo a los candidatos, se haya colocado, fijado, pintado o instalado, [...]

los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

19. En primer lugar, el párrafo primero del artículo 126 del Código Electoral hace referencia que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
20. Por otro lado, el artículo 127 del Código Electoral, establece entre otras, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
21. Dentro del mismo precepto se desprende que la propaganda electoral tiene limitaciones a la que, tanto los candidatos y los partidos políticos deberán estar sujetos; conforme a lo estipulado en la fracción III del referido artículo que establece que, no se deberá destruir o **alterar** la propaganda que, en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, **pintado** o instalado, exceptuando de esta condición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento.
22. De lo anterior, es posible concluir que, la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado y que existe una prohibición en el Código Electoral de obstaculizar la propaganda en apoyo a los candidatos durante el periodo de campañas.
23. Ahora bien, en la fracción V del artículo 128 del ordenamiento mencionado en el párrafo anterior, establece lo siguiente:

“Artículo 128:

*[...]En la colocación de propaganda política y **electoral**⁷ los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

[...]

V. Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados

⁷ Lo resaltado es propio.

*mediante sorteo entre los partidos políticos y Candidatos
Independientes; y
[...]*

- 24.** Aunando con lo anterior, el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/015/2021⁸ en la que establecieron las reglas del sorteo de los lugares de uso común que podrían utilizar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para la colocación y fijación de propaganda durante este Proceso Electoral 2020-2021.
- 25.** Con base a lo anterior, es importante definir que son los lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral, en la cual en dicho acuerdo precisa que son aquellos espacios propiedad de los Ayuntamientos, considerando como tales a los lugares cerrados, bardas, mamparas o bastidores que en su caso se establecieran, y que apruebe el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que corresponda.
- 26.** Si bien permite colocar propaganda en inmuebles de uso común que determinen los consejeros municipales o distritales, se deberá de hacer previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establecieron.
- 27.** Con base en la normatividad señalada, debe revisarse si:
- a) Los hechos motivo de la denuncia se acreditan y en su caso constituyen infracciones a la normatividad electoral denunciada.
 - b) De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
 - c) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN.

- 28.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

⁸ Consultable en:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/febrero/24022021/IEEHCG0152021.pdf>

29. A la denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos, le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
TÉCNICA: Consistente en tres fotografías, ofrecidas en el cuerpo del escrito de queja.	Medio que, con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

30. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

PRUEBA	VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada del 21 mayo de 2021.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

31. Por su parte, las pruebas ofrecidas por parte de la denunciada, son las siguientes:

PRUEBA	VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio de fecha 2 de junio de 2021 girado al Secretario General Municipal de Tepeapulco, Hidalgo.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio de fecha tres de junio de 2021 girado a la Directora de Servicios Municipales de Tepeapulco, Hidalgo.</p>	<p>Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la contestación por parte del Secretario General Municipal de Tepeapulco, Hidalgo al oficio de fecha 02 de junio de 2021.</p>	<p>Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio de fecha 03 de junio de 2021, girado al Director de Rastro Municipal de Tepeapulco, Hidalgo.</p>	<p>Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la contestación de fecha 04 de junio de 2021 al Secretario General Municipal de Tepeapulco, Hidalgo por parte de la Directora de Servicios Municipales.</p>	<p>Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en la contestación de fecha 04 de junio de 2021 al Secretario General de Tepeapulco, Hidalgo por parte del Director del Rastro Municipal.</p>	<p>Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente al oficio dirigido a la Presidenta Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, signado</p>	<p>Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al</p>

por el Secretario General de Tepeapulco, Hidalgo.	concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
---	--

Pruebas solicitadas por este Órgano Jurisdiccional mediante diligencias para mejor proveer.

PRUEBA	VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en copias simples del Acuerdo IEEH/CDE18/021/2021, mediante el cual se realiza la asignación de los lugares de uso común, a los Partidos Políticos y Coaliciones para colgar o fijar propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en acatamiento al acuerdo IEEH/CG/015/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	Documental privada que, con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

32. Medios de pruebas que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.

33. En ese sentido y de lo anteriormente vertido, se desprende lo siguiente:

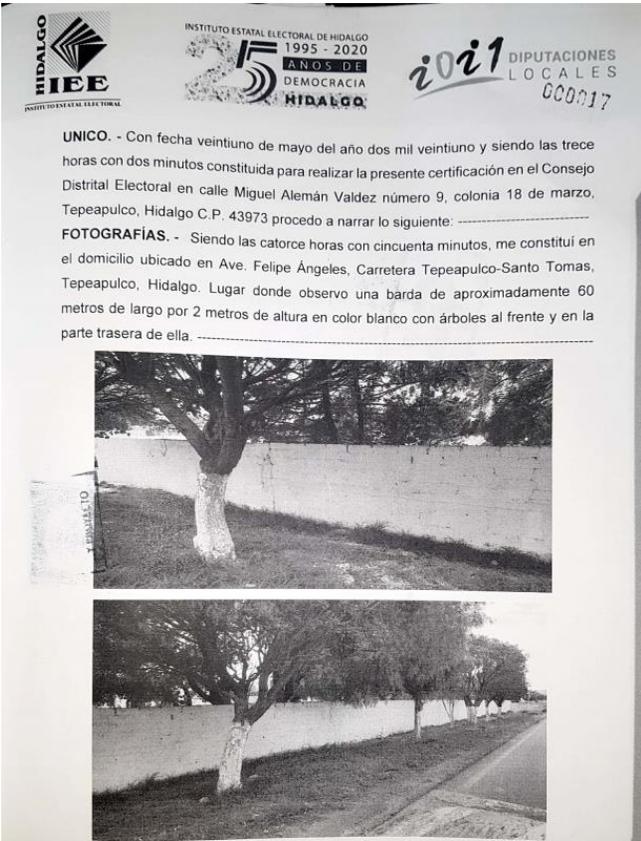
VI. HECHOS ACREDITADOS.

34. En primer lugar, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, se analizarán las fotografías aportadas por el denunciante en el cuerpo de su queja y el acta circunstanciada realizada por la Autoridad Instructora.

HECHO ACREDITADO

1	 <p>De la instrumental de actuaciones dentro del expediente que nos ocupa, en su foja 12, se advierte que aparece en la parte superior dos imágenes en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral a favor de “Vianey Lozano”, diputada local, dto 18 Tepeapulco, suplente Leidi Curiel y un emblema al parecer por su forma y colores del Partido Político PODEMOS.</p>
---	--

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/036/2021

2	 <p>UNICO. - Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno y siendo las trece horas con dos minutos constituida para realizar la presente certificación en el Consejo Distrital Electoral en calle Miguel Alemán Valdez número 9, colonia 18 de marzo, Tepeapulco, Hidalgo C.P. 43973 procedo a narrar lo siguiente: -----</p> <p>FOTOGRAFÍAS. - Siendo las catorce horas con cincuenta minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Ave. Felipe Ángeles, Carretera Tepeapulco-Santo Tomas, Tepeapulco, Hidalgo. Lugar donde observo una barda de aproximadamente 60 metros de largo por 2 metros de altura en color blanco con árboles al frente y en la parte trasera de ella. -----</p> <p>En lo que nos concierne, aparece una barda pintada en su totalidad de color blanco.</p>
---	---

35. De lo anterior (escrito de queja y oficialía electoral), se concluye lo siguiente:

- a) La existencia de una barda con propaganda electoral a favor de Vianey Lozano, Candidata a Diputada Local por el Partido Político PODEMOS, en el Distrito 18 Tepeapulco (sin que quede acreditada con elemento de prueba alguno la ubicación de la misma); y
- b) Existencia de una barda pintada en su totalidad de color blanco ubicada en Avenida Felipe Ángeles, Carretera Tepeapulco-Santo Tomas, Tepeapulco, Hidalgo.

VII. CASO CONCRETO.

36. Una vez acreditada la existencia de la porción de una barda pintada con el nombre de Vianey Lozano y otra barda pintada en su totalidad de color blanco (por cuanto hace a las imágenes que se desprende de la Oficialía Electoral), se procede a estudiar y determinar si las pruebas que obran en el expediente son suficientes para atribuir o no a la Presidenta Municipal Constitucional de Tepeapulco, Hidalgo, la conducta consistente en alterar la propaganda pintada en la barda ubicada en Avenida Felipe Ángeles, Carretera Tepeapulco-Santo Tomas, Tepeapulco, Hidalgo, como lo aduce el denunciante en su queja.

37. En ese sentido, como se estableció en el marco normativo, la Autoridad Instructora emitió el acuerdo IEEH/CG/015/2021, en la cual se establecen las reglas de operación para llevar a cabo el sorteo de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante los Procesos Electorales Locales Ordinario y Extraordinario 2020-2021.

38. Ahora bien, obra en autos el acuerdo IEEH/CDE18/021/2021, emitido por el Consejo Distrital 18, en el cual se advierte la realización del sorteo de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por las candidaturas registradas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

39. De dicho acuerdo se desprende que, le otorgaron al Partido Político PODEMOS la barda perimetral del rastro municipal con una dimensión de 2.60 por 10 metros, ubicada en Avenida Felipe Ángeles, Carretera Tepeapulco-Santo Tomas.

40. Ahora bien, de la Oficialía Electoral realizada por la Autoridad Instructora, se rescata que se constituyeron en Avenida Felipe Ángeles, Carretera

Tepeapulco-Santo Tomás y observaron una barda de aproximadamente de 60 metros de largo por dos metros de altura, de color blanco.

41. En ese sentido, a consideración de este Tribunal Electoral, no existe elemento de prueba alguno para llegar a la conclusión de que la porción de barda que contiene la pinta de propaganda electoral a favor de Vianey Lozano, sea la misma que se menciona en la Oficialía Electoral; ya que si bien el denunciante manifiesta que la barda pintada que se observa en las fotografías insertas en su queja se encuentra ubicada en Avenida Felipe Ángeles, Carretera Tepeapulco-Santo Tomás, también lo es que no acredita que la misma se encuentre en la ubicación referida.
42. Por tanto, al no existir un nexo causal probatorio que permita concluir que se trata de las mismas bardas, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada y por tanto este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para analizar la responsabilidad o no de la denunciada, atendiendo el principio de presunción de inocencia.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

43. Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad y en aras de no vulnerar el debido acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, este Órgano Jurisdiccional advirtió que en el escrito de queja, el denunciante realizó manifestaciones relativas a que existió Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la ciudadana Vianey Lozano Rodríguez, otrora candidata propietaria a Diputada Local por el Partido Político PODEMOS, por lo que se ordenaron diligencias para mejor proveer a efecto de que la Autoridad Instructora notificara a dicha ciudadana y pudiera comparecer al presente PES y manifestara lo que a su derecho conviniera.
44. Derivado de lo anterior, la Instructora emitió acuerdo el once de junio, mediante el cual **otorgó un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del mismo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola que, de no comparecer, se tendría por precluido su derecho**, notificando de manera personal a dicha ciudadana el doce de junio.
45. No obstante, lo anterior, dicha ciudadana no compareció, por lo que se tuvo por precluido su derecho.
46. En ese sentido, al no quedar acreditada la conducta denunciada consistente en el blanqueo de la barda y por el hecho de que la ciudadana Vianey Lozano

Rodríguez, no compareció a pesar de haber sido debidamente notificada, este Tribunal Electoral determina la **INEXISTENCIA** de la conducta consistente en Violencia Política en Razón de Género.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas por el quejoso Artemio Matamoros Reyes, representante propietario del Partido Político Local PODEMOS ante el Consejo Distrital 18 con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.